JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2017-00315-00***
DEMANDANTE:	***BEATRIZ GOMEZ MENDOZA***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EL 04 de julio de 2023, se aprobó la liquidación de crédito por valor de $10.287.236,21, por concepto de intereses moratorios, y se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. Providencia notificada en estados el 05 de julio de 2023

En memorial del 10 de Julio de 2023, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio Apelación, en contra de la providencia del 04 de julio de 2023, por cuanto no está de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, pues, "el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", liquido en la parte motiva el crédito por la suma de $19.464.806,31, así mismo, en el salvamento de voto, elaborado por el magistrado CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, liquido el crédito por la suma total de $25.152.382,49, sumas que no concuerdan con lo liquidado por el despacho."

Consideraciones

El despacho resolverá de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante bajo las siguientes consideraciones:

- *La liquidación que pretende se tenga en cuenta es la elaborada en el salvamento de voto por el magistrado CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, sin embargo, el despacho obedeció y cumplido lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su decisión.*
- *Si bien es cierto en la liquidación de crédito que se encuentra en la parte motiva por concepto de intereses se encuentra la suma de $19.464.806,31; también lo es que la mesada pensional es inferior a la liquidada por la entidad, por lo que no se puede solo tomar el valor que arrojó los intereses moratorios, pues se estaría desconociendo lo pagado por la entidad.*
- *Razón por lo cual este despacho tuvo en cuenta los cálculos efectuados en dicha instancia, que arrojó un saldo a favor del accionante por la suma de $10.287.236,21, por concepto de intereses moratorios.*

> *"En efecto, del material probatorio allegado al expediente se establece que en virtud de la resolución UGM 015243 de 2011, la entidad demandada reconoció a favor de la ejecutante una mesada pensional de $ 650.805 para el año 2001, y pagó un retroactivo indexado por valor de $ 55.461.389,74.*
>
> *Ahora bien, realizada en esta instancia la liquidación de la mesada pensional conforme a los parámetros establecidos en las sentencias que sirven de base del recaudo, se estableció que el retroactivo indexado, partiendo de una mesada equivalente a $ 588.436,87 para el 2001, corresponde a $ 46.283.81964; y los intereses causados sobre el valor de retroactivo indexado a la fecha de ejecutoria, corresponden a $ 19.464.806,31, lo que en total suma $ 65.748.625,95.*

> *Es decir, que el valor total de la condena que debió cancelar la entidad en cumplimiento de las sentencias que se presentan como título ejecutivo era de $65.748.625,95 entre capital indexado e intereses. No obstante, como se dijo en precedencia, canceló un total de $ 55.461.389,74,* ***por lo que quedó un valor insoluto o no cubierto de $ 10.287.236,21, valor que constituye la obligación pendiente por cumplir, por la cual se debe seguir adelante la ejecución.****" Negrilla fuera del texto*

Por lo anterior, no se repondrá el objeto de recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación de crédito, será apelable y el trámite de dicho recurso, será en efecto diferido. Como quiera que mediante auto de 04 de julio de 2023 se aprobó la liquidación de crédito y a través de memorial presentado dentro del término legal, la parte actora lo apeló, resulta procedente conceder el recurso propuesto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

***PRIMERO**: **NO REPONER** el Auto del 04 de julio de 2023*

***SEGUNDO**: **CONCEDER**, en efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 04 de julio de 2023, que aprobó liquidación de crédito.*

***TERCERO**: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AJLR
Notificado en el estado electrónico WEB del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99463274540d54a1796f4d211a540226b4bd754d13c8bf22900c49882814630c**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2018-00253-00***
DEMANDANTE:	***MARTHA LUCÍA LÓPEZ GÁLVEZ***
DEMANDADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada.

En providencia del 9 de mayo de 2023, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) modificó el numeral segundo del fallo recurrido, (ii) revocó los numerales tercero y sexto de la sentencia en comento, este último relativo a las costas impuestas en primera instancia, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de mayo de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cce237018a5be00bb58eeb77fa7746f3d82771fa75079d46ad47acafaa7a15**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00500-00***
ACCIONANTE:	***ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA***
ACCIONADA:	***PERSONERÍA DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 26 de octubre de 2022 y oficio Nro. 210/2022, este Despacho requirió a la Personería de Bogotá para que informara sobre el cumplimiento del fallo de 14 de julio de 2022 en el que se ordenó:

> *b). Oficiar a la Procuraduría General de la Nación y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que cancelen el registro de la sanción descrita e impuesta a la señora ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía 52.197.841 de Bogotá, y dejen sin efecto los actos administrativos dictados en cumplimiento de esta sanción.*

Con memorial de 11 de noviembre de 2022, la Personería de Bogotá allegó los oficios de la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria comunicando el fallo judicial a la Procuraduría y a la Secretaría Distrital de Gobierno.

Revisado el oficio de 10 de noviembre de 2022, remitido al Jefe de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – DRSCI, se observa que en este se solicitó adelantar las gestiones para actualizar el certificado de antecedentes y remitir la copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a la orden judicial en un término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que la información solicitada no ha sido remitida a este Despacho y que en la página de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación todavía aparecen registradas las sanciones que fueron anuladas, en aras de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales de la actora, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del término de cinco (05) días, informe las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 14 de julio de 2022, respecto de la eliminación del registro de las sanciones impuestas a la señora ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR, *por Secretaría, a la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro del término de cinco (05) días, informe las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 14 de julio de 2022, respecto de la eliminación del registro de las sanciones impuestas a la señora ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio del 2023

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c182424b867609cef0fd144d973d72dd2b57592f6125cebd56a61dd07a7f4909**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICADO No.:	***11001-3335-012-2018-00566-00***
ACTOR:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***
ACCIONADO:	***JEIMY LORENA RODRÍGUEZ RAMIREZ***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante sentencia del 2 de marzo del 2022, este Despacho resolvió:

> *"PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución GNR 327370 del 2 noviembre de 2016, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo"*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1 de noviembre de 2022, modificó el numeral primero de la sentencia del 2 de marzo de 2022, y resolvió:

> *PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cuak quedará así:*
>
> > *"**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del artículo primero de la Resolución No. GNR 327370 del 2 de noviembre de 2016** en cuanto dispuso reconocer a Yeimy Lorena Rodríguez Ramírez pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante, en un 50% con carácter temporal será pagada "hasta el día 28 de enero de 2022 día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad o hasta el 28 de enero de 2029 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes (...)".*
> >
> > ***EN SU LUGAR SE DISPONE:** que la prestación será pagada a **RODRIGUEZ RAMIREZ JEIMY LORENA** desde la fecha en que murió el causante hasta el **8 de marzo de 2010** día del cumplimiento de la mayoría de edad o hasta el **8 de marzo de 2017** día del cumplimiento de los 25 años de edad siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes."*

El apoderado de la parte demandada a través de memorial de fecha 20 de abril de 2023, allegó certificado de estudios expedido por la CORPORACIÒN EDUCATIVA NACIONAL CEN, del periodo del 3 de febrero de 2016 y el 31 de mayo de 2018. En el mismo escrito, solicitó a Colpensiones el pago de las mesadas pensionales a favor de Yeimy Lorena Rodríguez Ramírez, conforme la sentencia del 2 de marzo de 2022 modificada por el TAC el 1 de noviembre de 2022.

La apoderada de la entidad demandante a través del memorial de 27 de abril de 2023 solicitó oficiar a la CORPORACIÒN EDUCATIVA NACIONAL CEN, con el fin de que se corroborara la veracidad de los certificados de estudios allegados por la parte demandada.

Frente a esta solicitud, este Despacho en la parte considerativa de la sentencia del 2 de marzo del 2022, señaló:

> *"Ahora, si bien es cierto en auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial realizada el 12 de agosto de 2020, este Despacho se refirió a la condición de estudiante que debía acreditar la demandada en este proceso con miras a determinar si le asistía o no el derecho a percibir la mesada pensional reconocida en el acto acusado hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, en esta etapa procesal se torna imperativo precisar que tal asunto no fue planteado por COLPENSIONES en la demanda y, de contera, no amerita pronunciamiento alguno por parte de esta instancia judicial.*
>
> *Al respecto, se recuerda que el litigio formulado en las diligencias se contrae, de forma exclusiva, a demostrar la existencia de un error en la fecha de nacimiento de la aquí demandada. Error que permitió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de manera viciada, por cuanto conllevó a concluir que la pensión reconocida a la señora YEIMY LORENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ debía ser pagada hasta el 28 de enero de 2022, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta el 28 de enero de 2029, día anterior al cumplimiento de los 25 años. Por lo tanto, mal haría el Despacho entrar a analizar los certificados de estudios que aportó la demandada ante COLPENSIONES, toda vez que no fueron objeto de pronunciamiento en el acto cuya legalidad se estudia."*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 1 de noviembre de 2022, en su parte considerativa planteó:

> *Destaca la sala que carece de competencia para pronunciarse en torno al derecho pensional reconocido a la accionada pues las pretensiones de la demanda se limitan a solicitar la nulidad parcial del acto de reconocimiento pensional únicamente en cuanto a la fecha de nacimiento y a aquellas que determinaron el periodo durante el cual se entiende reconocido el derecho*

Así las cosas, reitera este Despacho que en el presente proceso el litigio se centró exclusivamente a determinar la existencia de un error en los extremos temporales del reconocimiento de una prestación y no sobre el derecho pensional hasta los 25 años por acreditación de estudios. En consecuencia, la entidad deberá realizar la investigación administrativa que corresponda con el fin de validar las certificaciones de estudios allegadas por el actor conforme a la normatividad vigente y dar cumplimiento a la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de noviembre de 2022. Frente al acto que expida en dicha actuación administrativa procederá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si hay discrepancia con la decisión que se adopte.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho negará la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, pues los asuntos expuestos fueron tenidos en cuenta de manera concreta y precisa en la parte considerativa y resolutiva del fallo.

RESUELVE:

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d08f60908b779a9b2ff00c3631704c70fbc1dc4583e970a8737eb9f43e206e**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2019-00459-00***
ACCIONANTE:	***ARTURO DIAZ GARCIA***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el día 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En el artículo 174 del CPACA se regula esta figura así:

> *"**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso el auto que libra mandamiento de pago no ha sido notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, es procedente aceptar el retiro de la demanda,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

***PRIMERO. ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.*

***SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2bb33ce19e2fbb33fdc55770031171da28d968d21e362249c5a74b3a932480**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2020-00324-00***
DEMANDANTE:	***JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA***
DEMANDADOS:	***MINISTERIO DE TRANSPORTE***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

1. OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en auto del 23 de junio de 2023, por medio del cual revocó la providencia proferida por esta instancia judicial el 29 de agosto de 2022, que había declarado probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y se dio por terminado el proceso de la referencia.*

2. *De acuerdo con lo ordenado en la providencia frente a la cual se emite orden de obedecer y cumplir,* ***CÓRRASE TRASLADO*** *de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los fallos disciplinarios identificados con los números 002301 del 13 de junio de 2019 y 005300 del 23 de octubre de 2019, proferidos por el Ministerio de Transporte dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra Jorge Alejandro Uribe Espinosa, mediante los cuales fue declarado disciplinariamente responsable y se le impuso sanción pecuniaria equivalente a $26.406.664.*

El Ministerio de Transporte tendrá cinco (5) días para pronunciarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af1a0ad43b20fe9562bf3ad01f90b18a1c7266ae7ad0b80ac1693f23a4e2e88**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICADO No.:	***110013335-012-2021-00054-00***
ACCIONANTE:	***JOSEFINA CASTAÑEDA***
ACCIONADO:	***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL***

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de las señoras Josefina Castañeda y Maria Emilia Moreno Quiñones, parte demandante, presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por los apoderados de las señoras Josefina Castañeda y Maria Emilia Moreno Quiñones, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d3eddabb33a34827e06fdc60e54ec7a46c3527cb6df87bef9ebe1009cf4bc**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GFPM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00075-00***
ACCIONANTE:	***ABRAHAM MOISES FERNANDEZ***
ACCIONADOS:	***NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN***

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

El 15 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN NACIONAL TEGEN, por las siguientes sumas:

> *- Por $ 10.264.754.90 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas e indexadas, entre el 19 de marzo de 2010 (efectos de la sentencia) al 16 de agosto de 2018 (ejecutoria de la sentencia). Y por las mesadas que se causen desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha de pago de la obligación, sin indexación.*
> *-Por $ 470.789,92 de intereses a la tasa DTF por los tres primeros meses con posterioridad a la ejecutoria.*
> *- Por $4.267.871,82 de intereses moratorios corrientes causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde la petición de cumplimiento de la sentencia hasta la presentación de la demanda y, por lo intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

El 06 de octubre de 2022, en sentencia, este Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó:

> *"TERCERO: SE OTORGA a la entidad el termino de VEINTE (20) DÍAS HABILES para presentar la liquidación de crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *De la liquidación que presente la entidad, se corre traslado a la parte actora por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES, sin necesidad de auto. Término que iniciará una vez finalice el otorgado a la entidad.*

A través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicitó requerir a la entidad demandada para que cumpla con la carga procesal dispuesta en el auto del 06 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la presentación de la liquidación del crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de dicha providencia.

Mediante Auto del 17 de abril de 2023, este Despacho requirió por segunda vez a la entidad accionada para que en el término de 10 días allegara la liquidación de crédito, la certificación de nómina de pensionados, y el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, confirmada el 24 de mayo de 2018. En

la misma providencia se requirió a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN, para que informara quién es el responsable de no acatar la carga procesal impuesta en la sentencia del 06 de octubre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo.

Pese a los requerimientos efectuados por este Despacho, y la precisión de que las órdenes se expiden con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, la entidad demandada no ha allegado respuesta alguna, ni tampoco justificado esta conducta, con lo cual viene dilatado innecesariamente el trámite del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por diez (10) SMLMV, a quienes que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore en su ejecución.

Comoquiera que no se indicó la identificación y dirección de notificación del responsable del incumplimiento de las órdenes judiciales dictadas dentro del presente proceso, es procedente iniciar el incidente de desacato en contra del director/representante legal de la entidad, en este caso, el Director General de la Policía Nacional, General William René Salamanca Ramírez, o quien haga sus veces, a quien se requerirá para que, dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento de la orden contenida en las sentencia del 06 de octubre de 2022 y el Auto del 17 de abril de 2023, consistente en presentar:

- *La liquidación del crédito, indicando los algoritmos empleados para su elaboración.*
- *Certificado de nómina de pensionados donde se encuentre el valor real que ha venido cancelado al actor desde 1999, la relación de incrementos realizados por el Gobierno Nacional desde ese año, los descuentos salariales que se le han aplicado al actor.*
- *Expida el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 confirmada el 24 de mayo de 2018, en los términos allí descritos y remitir la correspondiente liquidación.*

Adviértasele que el incumplimiento reiterado a las órdenes dadas por este estrado judicial puede dejarlo incurso en sanciones de tipo penal por fraude a Resolución Judicial –Art. 454 del Código Penal- aunado a las de orden disciplinario que se estructuren

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

***PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor director general de la Policía Nacional, General **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por el en el artículo 44 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**: Por Secretaría **OFICIAR** al señor director general de la Policía Nacional, General **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**, o quien haga sus veces para que, dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas por este Despacho.*

TERCERO: NOTIFICAR *el incidente personalmente, a través de correo electrónico institucional al señor director general de la Policía Nacional, General* ***WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ****, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces.*

CUARTO. REQUERIR *a la* ***NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN*** *para que informe al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del señor General* ***WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ****, o quien haga sus veces.*

QUINTO: ADVERTIR *a la parte incidentada que, el incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por este estrado judicial lo deja incurso en sanciones de tipo penal por fraude a Resolución Judicial –Art. 454 del Código Penal- aunado a las de orden disciplinario que se estructuren.*

SEXTO: ADELANTAR *este incidente en cuaderno separado.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab055dd8a7a85b3e1cc9eefaf50486f3e528e67b1287cbfc74a2759d830f4e**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-33-35-012-2021-00367-00***
DEMANDANTE:	***MARÍA DEL PILAR COBOS MARTÍNEZ***
DEMANDADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por la apoderada de la señora María del Pilar Cobos Martínez, contra la sentencia proferida el día 29 de junio de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c060bc102891757e83ec676aab96736272e4d3a5b49a8e435cc72264c739af8**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00274-00***
ACCIONANTE:	***LUZ DARY CASTILLO FERNÁNDEZ***
ACCIONADA:	***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** ***DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia celebrada el 05 de julio de 2023 se fijó fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas el 18 de julio de 2023 a las 10:30 a.m., sin embargo, se ordenó al apoderado de la parte actora solicitar a las demandadas, las pruebas documentales decretadas. Comoquiera que a la fecha no se han aportado, el Despacho estima pertinente:

1. *Reiterar las solicitudes de las pruebas a las entidades bajo con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Se solicita se informe quiénes son los responsables de cumplir con lo ordenado y sus direcciones de notificación. En caso de no indicarse la identificación y dirección de notificación se adelantará el incidente de desacato contra el director de la entidad.*

2. ***REPROGRAMAR*** *la audiencia programada para el día* ***18 DE JULIO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.*** *para el* ***03 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:30 A.M.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4261241aeff52be0adb5f08e0ffa032a0eb0cfe1a6aa66ee59f65020cd47867a**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00049-00***
DEMANDANTE:	***ADRIANA MIREYA MORENO MURCIA***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia que antecede y de acuerdo con lo expuesto en la demanda, el Despacho ordenó su inadmisión para que, entre otras cargas procesales, la parte demandante individualizara el acto administrativo ficto o presunto demandado, dado que se relacionaron fechas diferentes respecto a la radicación de la petición de la cual deriva.

Por medio de escrito arribado el 22 de marzo del año que avanza, el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda, en el cual reclama la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 26 de noviembre de 2022, derivado de la solicitud presentada el 26 de agosto del mismo año, que considera negó la sanción moratoria pretendida. Sin embargo, se advirtió que dicha petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que profirió el Oficio CUN2022ER031427 del 5 de septiembre de 2022, por medio del cual negó de manera expresa el pago la sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías parciales.

Para el Juzgado es claro que, no existe acto ficto y que el acto administrativo que debe controvertirse es el oficio en mención y no el acto presunto que refiere la parte actora. Lo anterior, porque el FOMAG no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a lo reclamado por la demandante, en tanto, la Secretaría de Educación no remitió su solicitud al aludido Fondo para tal fin, y porque esta es la única decisión de fondo existente frente a la prestación reclamada.

En esta medida, el Despacho concederá al apoderado de la demandante nuevamente el término de diez días para que corrija la pretensión de anulación, en el sentido de individualizar correctamente el acto demandado. De igual manera, deberá vincular dentro del extremo pasivo al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación como demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que realice las correcciones señaladas en las consideraciones.*

***SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c07a7c6b408cb9bf6125db357ad2ae956cb3738bdeffbc0ec96266b0adeae18**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2023-00053-00***
DEMANDANTE:	***PALECHOR TINTINAGO HELDER***
DEMANDADA:	***NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 16 de mayo de 2023, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 02761 de 05 de septiembre de 2022, mediante la cual la entidad accionada retiró al actor del servicio activo por llamamiento a calificar servicio en el grado de Intendente y no en el grado de Intendente Jefe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PALECHOR TINTINAGO HELDER** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***OMAR STEVENS GONZÁLEZ CHAPARRO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8812f154f30f9e288c588135a87b8155ea64bfe6c5096df4c702adb94c87cb83**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00058-00***
DEMANDANTE:	***ÓSCAR JULIÁN BUENO GUERRERO Y OTROS***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado.

1. De la providencia recurrida

Mediante auto del 28 de marzo de 2023, este Despacho declaró su falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, por considerar que a pesar de solicitarse la anulación de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a unas sentencias proferidas en favor de los actores en sede de reparación directa, lo visto en el plenario daba cuenta de que se trataba más de una ejecución. De allí que fuera menester aplicar la regla de competencia prevista en el numeral 7° del artículo 155 del CPACA y, por ende, se emitió orden de remitir las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

Además, se indicó que este asunto se sustentaba en el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, el cual escapa del ámbito de conocimiento de este Despacho, por razón del criterio de especialidad.

2. Del recurso de reposición

Inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado y mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2023, el apoderado de los demandantes la recurrió en reposición, que sustentó en los argumentos que se resumen a continuación:

Aduce que, contrario a lo afirmado por el Despacho, la nulidad y restablecimiento del derecho es el medio procedente para enjuiciar la legalidad de actos administrativos que ejecuten decisiones judiciales, (i) cuando aquellos han desconocido el alcance del fallo, y (ii) cuando estén en contravía de la providencia que ejecuta. Manifiesta que, frente a estos actos, invocó cuatro causales de nulidad, denotando que la finalidad de esta demanda no es otra que atacar la legalidad de los tres actos acusados.

3. Consideraciones

3.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que, salvo norma en contrario, dicho recurso procede contra todos los autos, y que para su oportunidad y trámite debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 de este estatuto prevé que la

*reposición ha de interponerse y sustentarse «**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**»[1].*

Se advierte que el proveído recurrido fue notificado por medio del estado electrónico del 29 de marzo de 2023, de modo que el término para interponer dicho recurso vencía el día 10 de abril siguiente. Como el escrito de reposición fue radicado vía correo electrónico el 30 de marzo de 2023, se procederá a su resolución.

3.2. Caso concreto

El Despacho mantendrá incólume la decisión de declarar su falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda sub examine. Ha de insistirse en que, a pesar de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de reparación directa No. 50001-33-31-002-2008-00160-02, la finalidad perseguida en este caso es la de obtener el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia del 18 de marzo de 2011, que dispuso el pago de intereses moratorios conforme al artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Aduce que el actor que no le fueron pagados los intereses moratorios sobre el rubro de DAÑO MORAL. Esta situación demuestra que el litigio planteado debe resolverse bajo los parámetros del proceso ejecutivo.

Es en virtud de lo anterior que, para efectos de determinar la autoridad judicial competente para conocer el asunto de la referencia, debe aplicarse la regla de competencia prevista en el numeral 7° del artículo 155 del CPACA[2], para los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción, siendo entonces procedente remitir las diligencias al estrado judicial que impartió la condena aún insatisfecha, que no es otro que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

Finalmente, se reitera que, si en gracia de discusión se admitiera la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo manifiesta la parte actora, los actos administrativos enjuiciados no tienen connotación laboral, pues surgieron como consecuencia del juicio de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantó en contra de la enjuiciada. Por lo tanto, esta juzgadora no podría entrar a determinar la legalidad de tales actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

***PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

[1] *Destaca el Despacho.*
[2] *Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aef97ac2475802d0d8fec163df3b62f337563c74149757f51b0c14542dbb24f**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00063-00***
DEMANDANTE:	***ERICH ALBERTO RIOS ROMAÑA***
DEMANDADO:	***LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Encontrándose la demanda para resolver sobre la admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor **ERICH ALBERTO RIOS ROMAÑA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, por las siguientes razones:*

En la demanda se solicita la nulidad del oficio No. RS20220817MDN – DM – VVGSESD – DIVRI - PS006710 - MDN - DVGSEDB - DIVRI, del 17 de agosto de 2022, por la cual niega la modificación de la pensión de invalidez y la nulidad del oficio No. RS20220830MDN – DM – VVGSESD – DIVRI - PS008047 - MDN - DVGSEDB - DIVRI, del 30 de agosto de 2022, y No. RS20221020MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS013179 – MDN-DVGSEDB-DIVRI, del 20 de octubre de 2022 que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

> *"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.". (Subrayado fuera del Texto)*

En el presente caso se trata de un asunto pensional comoquiera que con los actos acusados la entidad demandada pretende la modificación de la pensión de invalidez. En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá conocerlo el juez administrativo del domicilio del demandante. La misma norma dispuso como condición para la aplicación de esta regla que la entidad accionada tenga sede en el mismo lugar.

*Al estudiar la demanda, se advierte que el señor **ERICH ALBERTO RIOS ROMAÑA** reside en el municipio de Quibdó - Choco. Teniendo en cuenta que **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, cuenta con el Grupo Contencioso Constitucional para ejercer su defensa judicial en la ciudad de Quibdó, se configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Quibdó, en el departamento del Choco.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por el señor **ERICH ALBERTO RIOS ROMAÑA,** en contra de la **NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, *por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo de Quibdó - Reparto, por competencia territorial.*

TERCERO: DEJAR, *por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5707dc8c74c90a9eff5bc6025e9e5523b3771279987926794ab861f318dfc208**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2023-00080-00***
ACCIONANTE	***JOSE ALIRIO CAMARGO PEREZ***
ACCIONADA:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.***

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

*Mediante memorial del 19 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita corrección del nombre del apoderado toda vez que se reconoció personería al abogado **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY**, cuando la apoderada judicial es la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ.***

*Revisado el expediente se tiene que por error se reconoció personería a un apoderado que no se encuentra en el proceso, en ese orden de ideas se corregirá el artículo Noveno del auto del 16 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ,** apoderada en la parte demandante.*

RESUELVE:

***PRIMERO: CORREGIR** el **ARTICULO NOVENO,** el cual quedara de la siguiente forma:*

> ***NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24305a631c2620d8f1146f397900e7ae177ad2d2786e64a45fd749b249fae909**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00153-00***
DEMANDANTE:	***LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PEDRAZA.***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución 7506 del 12 de octubre de 2021 por la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación y la nulidad del oficio No S-2021-322111 del 08 de octubre de 2021mediante el cual niega la solicitud de realizar los descuentos a seguridad social sobre todos los factores salariales durante su vinculación laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PEDRAZA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada* ***JHENNIFER FORERO ALFONSO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b0e10562c229794ecbaaed0422a92ce7e450d1ac95b3336380100cbd1045a3**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00178-00***
DEMANDANTE:	***MARTHA LUCIA BAUTISTA DE MARTÍNEZ***
DEMANDADO:	***UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la señora **MARTHA LUCIA BAUTISTA DE MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** por las siguientes razones:*

En la demanda se solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 021968 de 25 de agosto de 2022 y 028814 de 02 de noviembre de 2022, mediante las cuales la entidad accionada ordenó la reliquidación de la pensión de vejez postmortem a favor de la señora Martha Lucia Bautista de Martínez, en calidad de cónyuge o compañera sobreviviente del señor Bernardo Martínez Forero.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.".*

La norma en cita prevé que, cuando se formulan pretensiones relativas a pensiones, como sucede en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá conocerlo el juez administrativo del domicilio del demandante. A paso seguido, la misma norma dispuso como condición para la aplicación de esta regla de competencia que la entidad enjuiciada tenga sede en el mismo lugar. No obstante, al expedirse esta disposición normativa, el Legislador guardó silencio frente a la situación en la cual la demandada no tenga sede en el domicilio del actor.

En principio, podría considerarse que, al no contar con una sede en el lugar de residencia del demandante, la demanda debe ser conocida por el juez administrativo de la sede principal de la entidad acusada. Sin embargo, en estos casos, debe aplicarse la regla general de competencia determinada para procesos de carácter laboral, este es, el último lugar de prestación de servicio o donde debieron prestarse los servicios.

Acorde con lo informado en la demanda, la señora Myriam Esther Manjarrés de Matos reside en la Calle 4 # 07 – 35, del municipio de. Empero, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no tiene sede en esa ciudad, de modo que frente a esta entidad ha de aplicarse la regla de competencia general para asuntos laborales.

Al estudiar la demanda se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Bernardo Martínez Forero (q.e.p.d.), fue la Secretaría de Educación de Boyacá, ubicada en la ciudad de Tunja. Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá al Juez Administrativo de Tunja - Reparto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA BAUTISTA DE MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo de Tunja - Reparto, por competencia territorial.*

***TERCERO: DEJAR,** por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a357bcb2f2ba41e540500313762d32fe34cc2d45ead167610fdcd5ca18aef7**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00184-00
DEMANDANTE: MONICA MIREYA TORRES PUENTES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MONICA MIREYA TORRES PUENTES** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *A la Alcaldesa de Bogotá*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

***TERCERO: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: Correr** Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022,* ***requerir a la entidad*** *demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo de la señora MONICA MIREYA TORRES PUENTES.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir *a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: *Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

NOVENO: Reconocer *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***MAURICIO TEHELEN BURITICA****, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 19 de julio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c877062fc3e79a3fc95608c71b95ebed55c2bcaaee68fa5b28afccd370c87b7**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00187-00
DEMANDANTE: YUSELLY CASTAÑEDA VANEGAS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YUSELLY CASTAÑEDA VANEGAS** en contra de la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *Al Gerente del Hospital Militar.*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

***TERCERO: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: Correr** Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022,* ***requerir a la entidad*** *demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo de la señora YUSELLY CASTAÑEDA VANEGAS.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir *a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: *Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

NOVENO: Reconocer *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***JAVIER PARDO PEREZ****, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 19 de julio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf2bb81f8ba085f650e7318ee1e5e2672c2f132242015c32e5355f759b89c2**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00193-00***
DEMANDANTE:	***ANA MATILDE RICO RIVAS***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo ficto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***ANA MATILDE RICO RIVAS*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *Al Ministro de Educación Nacional.*
- *Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.*
- *A la Secretaria de Educación de Bogotá.*
- *Al Agente del Ministerio Público.*
- *Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022****, requerir a las entidades*** *demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 19 de julio de 2023*.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aede798b35f26b0141a7bfd2a3452cab2924464e7b1183ed294a7045483a15f**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00199-00***
DEMANDANTE:	***EDILBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual[1] como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado[2] en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

---

[1] *Decreto 0382 de 2013.*
[2] *Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eae018d6623c11266d2a12d15acff6302469ea805424f0d1af66d8a74ee15e**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00201-00***
DEMANDANTE:	***EISENHOWER ARIZA MATEUS***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor ***EISENHOWER ARIZA MATEUS****, en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,*** *por las siguientes razones:*

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia para los juzgados administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *[...]*
>
> *14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. […]". -Subrayado fuera de texto-.*

Así pues, la competencia de los juzgados administrativos para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios es residual, comoquiera que para asumirlas debe advertirse si aquellas no están atribuidas expresamente a los tribunales administrativos o al Consejo de Estado.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de esta clase de demandas, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO. 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** LOS Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *[…]*
>
> *23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. […]". -Subrayado fuera de texto-.*

Para el caso de autos, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter disciplinario:

(i) *Fallo disciplinario de primera instancia de 10 de febrero de 2022, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Cesar dentro de la investigación disciplinaria EE-DECES2021-134, que lo sanciona con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años;*

(ii) *Fallo disciplinario de segunda instancia de 14 de marzo de 2022 expedido por el Inspector Delegado Región de Policía Nro. 8 (E);*

(iii) *Resolución Nro. 04147 del 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se ejecutó la sanción impuesta.*

Teniendo en cuenta el carácter disciplinario de los actos acusados y que en ellos se impusieron las sanciones de suspensión e inhabilidad general, es preciso concluir que la competencia para dirimir el litigio recae de manera exclusiva en el Tribunal Administrativo del Cesar. Lo anterior atendiendo la regla fijada por el Consejo de Estado[1], según la cual, a efectos de determinar la competencia por factor territorial, en los asuntos de imposición de sanciones, debe aplicarse el numeral 8° del artículo 156 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *[...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción." -Subrayado fuera de texto-.*

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá al Tribunal Administrativo del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por el señor **EISENHOWER ARIZA MATEUS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo del Cesar.*

***TERCERO: DEJAR,** por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio del 2023

[1] *Providencia de unificación del 30 de marzo de 2017. Sección Segunda. C.P. César Palomino Cortés. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Se estudió la competencia de la jurisdicción en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponían sanciones disciplinarias.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a6cd301876549b6cbd43d83e0516ee7e310654a4656cee37f55b56943a0083**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2023-00202-00***
ACCIONANTE:	***NORYS MARIA ROMERO DE BOTERO***
ACCIONADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor MAURICIO BOTERO BOTERO (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NORYS MARÍA ROMERO DE BOTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

-Al Presidente de Colpensiones.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

OCTAVO: *Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

NOVENO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRÉS CAMILO VARGAS CARVAJAL en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b21ff67a3fc751d62e86ca0417266f7a686eed47560eff38b6dc967a79be6**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00210-00***
DEMANDANTE:	***ISABEL CRISTINA JIMENEZ CAMPOS***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual[1] como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado[2] en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

---

[1] Decreto 0382 de 2013.
[2] Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV
Notificado por estado electrónico publicado el 19 de julio de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980892c9b31b94c2623b8ff1b1d494807c78287bb3bb6abbeae21a616d3b4cb**
Documento generado en 18/07/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2023-00218-00***
ACCIONANTE:	***JAIRO SANJUAN HERRERA***
ACCIONADOS:	***EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN***

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por el señor JAIRO SANJUAN HERRERA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. *Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;*
2. *Lo correspondiente del retroactivo desde el la fecha que señaló la sentencia hasta el momento del retiro.*
3. *Capital indexado como lo ordena la sentencia.*
4. *Los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que realice el pago total de la obligación.*
5. *Se condene en constas a la parte demandada.*

*Para resolver **se considera:***

Aunque la entidad no ha dado cumplimiento al fallo, el Despacho no librará mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- *Correspondía al actor presentar demanda ejecutiva atendiendo las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Esto es, cuantificar la obligación conforme lo dispone el artículo 424 del CGP, que exige señalar la cantidad liquida de dinero.*
- *Como la sentencia no contiene la información necesaria para poder calcular lo adeudado con una simple operación aritmética, ha debido allegarse la liquidación detallada de cada uno los emolumentos que se pretenden, aportando la totalidad de soportes que sirvieron de base para su elaboración y que conforman junto con la sentencia el titulo ejecutivo.*
- *Tenía que allegarse la solicitud de pago presentada a la entidad, conforme lo señala el artículo 192 del CPACA*

Como en el proceso ejecutivo no está contemplada la etapa de inadmisión, se negará el mandamiento de pago por inexistencia de título.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

***PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ARCHIVAR *el presente proceso, previas anotaciones de rigor*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificación por estado electrónico web del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4205e47cfb6c3d4cab69310de377c800cfbca711f4add60f93280155347a82d**

Documento generado en 18/07/2023 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica